**VOTO INDIVIDUAL CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**CASO GRANIER Y OTROS (*RADIO CARACAS TELEVISIÓN)* *VS*. VENEZUELA**

**SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**INTRODUCCIÓN.**

Se emite el presente voto concurrente[[1]](#footnote-1) respecto de la Sentencia indicada en el título[[2]](#footnote-2), a los efectos de resaltar algunos aspectos de la misma concernientes a la Carta Democrática Interamericana y, en relación a ésta, a la independencia judicial y muy especialmente, a la libertad de pensamiento y de expresión.

1. **LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA.**

La alusión que la Sentencia hace a la Carta Democrática Interamericana[[3]](#footnote-3) tiene especial significación dada en su naturaleza jurídica, la obligación de que da cuenta y el rol que a su respecto le corresponde a la Corte.

1. **Naturaleza jurídica.**
2. La Carta Democrática Interamericana es, a la vez, una “resolución de una organización internacional declarativa de derecho”[[4]](#footnote-4) y una “interpretación auténtica” de los tratados a que se refiere. Lo primero, dado que es una resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria[[5]](#footnote-5) de la Organización de Estados Americanos[[6]](#footnote-6). Lo segundo, en vista que ella expresa la interpretación que los propios Estados miembros de dicha organización internacional, incluyendo a los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[7]](#footnote-7), hacen de las normas tanto de la Carta de aquella[[8]](#footnote-8) como de ésta[[9]](#footnote-9), en lo atingente, ambas, a la democracia. En tal sentido, igualmente podría ser catalogada como un acuerdo entre los Estados partes de ambos tratados acerca de la aplicación e interpretación de esos instrumentos[[10]](#footnote-10).
3. Por lo mismo, la Carta Democrática Interamericana se emitió porque se estimó necesaria. *A contrario sensu*, no se trata de un texto teórico o meramente político, sin finalidad jurídica específica, sino que es un instrumento jurídico y más específicamente, es una fuente auxiliar del Derecho Internacional, incluso de mayor relevancia que la jurisprudencia de la Corte, en tanto determina, por parte de los Estados Partes de las mismas, las reglas convencionales en la materia en cuestión[[11]](#footnote-11). Sus efectos jurídicos son, por ende, evidentes.
4. **La democracia, obligación jurídica interamericana.**
5. Y lo anterior en vista de que de manera particular deja claramente establecido que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional y que, por lo tanto, éstos soberanamente han consentido que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. Es por tal razón que se puede sostener que la Carta Democrática Interamericana se adoptó con la finalidad tanto de que se resguardara debida y oportunamente la plena vigencia de la democracia como de que, en el evento en que en un Estado americano se viera alterada, ella fuese prontamente restablecida.
6. Ese *efecto útil* de la Carta Democrática Interamericana y, en especial, de su artículo 21[[12]](#footnote-12), encuentra su fundamento particularmente en lo previsto en el artículo 9, letras d) y f), de la Carta de la OEA[[13]](#footnote-13). En otros términos, ella supone que los Estados americanos son democráticos, en realidad al momento de su adopción efectivamente lo eran, y, por ende, sus normas indican las situaciones en que, de una u otra manera, violan su obligación de efectivamente ejercer la democracia y apuntan a que ésta sea lo más prontamente posible restablecida.
7. En síntesis, la Carta Democrática Interamericana fue suscrita para ser aplicada, es decir, para que tenga *efecto útil* y para que su valor lo sea para todos los Estados miembros de la OEA y para todos los órganos del Sistema Interamericano, incluyendo, consecuentemente, a la Corte.
8. Es en esa perspectiva que debe entenderse la alusión que en la Sentencia se hace al golpe de estado ocurrido en Venezuela[[14]](#footnote-14) y por ello es procedente, entonces, reiterar que la restauración del estado de derecho luego de un golpe de estado[[15]](#footnote-15) no autoriza, bajo ninguna circunstancia o pretexto alguno, a las legítimas autoridades restablecidas en sus cargos, a violar los derechos humanos de quienes presumiblemente hubiesen participado en aquel ilícito internacional y menos aún, hacerlo años después de acontecido el mismo y sin que se les haya incoado acción judicial alguna por tal motivo.
9. **La Corte y la Carta Democrática Interamericana.**
10. En cuanto a la facultad de la Corte para considerar, en los casos que le son sometidos y conoce, la conformidad o disconformidad de la conducta del Estado con la Carta Democrática Interamericana, se debe recordar que esta última contempla, para el caso de violación de la obligación de ejercer la democracia representativa, la participación tanto de los órganos políticos de la OEA como de los órganos previstos en la Convención.
11. En lo que respecta a los órganos políticos, ellos pueden adoptar medidas que pueden consistir en otorgar la asistencia solicitada por el propio Estado concernido, disponer visitas a éste, realizar gestiones diplomáticas o suspenderlo de su participación en la OEA. Esto es, a aquellos les corresponde adoptar decisiones de orden político en caso de que en un Estado parte de la OEA se vulnere la obligación jurídica interamericana de ejercer efectivamente la democracia.
12. En lo que atañe a la Convención, la Carta Democrática Interamericana contempla en su artículo 8, incluido en su Capítulo denominado “*la democracia y los derechos humanos*”, que “(*c)ualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo*”*.*
13. En atención a que dicha disposición es una reiteración de lo contemplado en la Convención[[16]](#footnote-16), se puede concluir en que, si se ha incluido en la Carta Democrática Interamericana, es, sin duda, para resaltar la circunstancia de que la ausencia, total o parcial, de democracia en un Estado conlleva, *per se*, violaciones a derechos humanos. Ello implica, en consecuencia, que si bien a la Corte no le competería condenar a un Estado parte de la Convención por violar la citada Carta, al menos debe considerar tal fenómeno en el contexto, no únicamente de los específicos hechos violatorios de los derechos humanos del caso sometido a su conocimiento y resolución, sino también de los términos de la Convención, interpretados por dicha Carta[[17]](#footnote-17). Si no fuese así, no tendría sentido la inclusión de los derechos humanos en esta última.
14. Por otra parte, cabe añadir que si bien lo que señale la Corte sobre el particular en un caso contencioso concreto o específico, no es obligatorio o vinculante para los órganos de la OEA, sí puede constituir uno de los elementos a tener presente por éstos, en el marco de la interrelación entre las diferentes instancias y órganos del Sistema Interamericano, en la eventualidad de emitir un pronunciamiento al amparo de lo previsto en la Carta Democrática Interamericana. Un pronunciamiento de la Corte en este sentido sería, por ende, una relevante contribución con relación a uno de los principales propósitos de la OEA[[18]](#footnote-18) y principios de los Estados americanos[[19]](#footnote-19), máxime cuando en el primer considerando del preámbulo de la Convención se reafirma el *“propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.*
15. **INDEPENDENCIA JUDICIAL.**
16. Un tema con gran incidencia en el ejercicio efectivo de la democracia y, por ende, de la libertad de pensamiento y de expresión, es el de la separación de poderes y, más específicamente, el de la independencia del poder judicial[[20]](#footnote-20). Téngase presente a este respecto, que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana contempla, como elemento esencial de la democracia representativa, a “*la separación e independencia de los poderes públicos*”[[21]](#footnote-21). Ciertamente, tales cualidades deben ser no solo formales, sino reales o efectivas, por lo que, si no lo son, se debe desprender de ello su lógica consecuencia, a saber, que dicha ausencia de separación y/o independencia de los poderes del Estado, hace que el pertinente Estado no sea, en rigor, plenamente democrático, esto es, que viola la Carta Democrática Interamericana y los tratados que interpreta.
17. En lo que dice relación con la independencia del Poder Judicial en el Estado, hay que recordar que la Corte se refirió a ello recientemente en el caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela,* en el que señaló: “*en el 2010 el Poder Judicial tenía un porcentaje de jueces provisorios y temporales de aproximadamente el 56%, conforme a lo señalado en el discurso de la Presidenta del TSJ, porcentaje que en la época de los hechos del presente caso alcanzó el 80%. Esto, además de generar obstáculos a la independencia judicial, resulta particularmente relevante por el hecho de que Venezuela no ofrece a dichos jueces la garantía de inamovilidad que exige el principio de independencia judicial. Además, la Corte observa que los jueces provisorios y temporales son nombrados discrecionalmente por el Estado, es decir, sin la utilización de concursos públicos de oposición y muchos de éstos han sido titularizados a través del denominado ‘Programa Especial para la Regularización de la Titularidad’ (PET). Esto quiere decir que las plazas correspondientes han sido provistas sin que las personas que no hagan parte del Poder Judicial hayan tenido oportunidad de competir con los jueces provisorios para acceder a esas plazas. Tal como fue señalado en el caso Reverón Trujillo, a pesar de que a través del PET se adelantan evaluaciones de idoneidad, este procedimiento otorga estabilidad laboral a quienes fueron inicialmente nombrados con absoluta discrecionalidad”[[22]](#footnote-22).*
18. De modo, pues, que el escaso tiempo transcurrido desde la fecha en que acontecieron los hechos de ese caso y los del presente y, por ende, no habiendo cambiado mayormente el contexto en que ellos se dieron, permiten considerar que la falta de independencia del Poder Judicial en Venezuela entonces constatada, es un hecho público y notorio, lo que, por ende, tal vez debió ser desarrollado en la petición y demás presentaciones de los peticionarios y así, consecuentemente, permitir que la Sentencia también lo hiciese[[23]](#footnote-23).
19. **LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN.**
20. Ciertamente, la *litis* en el caso en comento fue, en lo fundamental, aunque no únicamente, acerca de si con la decisión de la República Bolivariana de Venezuela[[24]](#footnote-24) de no renovar la licencia a Radio Caracas Televisión se vulneró lo prescrito en la Convención en lo atingente a la libertad de pensamiento y de expresión. Más específicamente aún, la controversia en autos giró básicamente en torno a determinar si la no renovación de la citada licencia configuró un medio indirecto para restringir o hacer ilusorio el derecho de expresión de las víctimas del caso[[25]](#footnote-25).
21. Y es precisamente por versar la controversia sobre la libertad de pensamiento y expresión y considerando lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención[[26]](#footnote-26), que, comprobada su violación, procedía, para restablecer el goce de tal derecho, que se ordenara la restitución de la situación al estado en que se encontraba antes de dicha violación, vale decir, antes del término de la concesión que detentaba Radio Caracas Televisión, haciendo así innecesaria entrar a determinar la eventual violación autónoma del derecho a la propiedad privada alegada en autos[[27]](#footnote-27).
22. En segundo término, por tratarse de un asunto relativo a la libertad de pensamiento y de expresión es que se estimó que, si bien la Convención se refiere únicamente, de conformidad a su artículo 1.2, a derechos de los seres humanos[[28]](#footnote-28), es decir, de personas naturales, excluyendo de su ámbito a las personas jurídicas, no es menos cierto que, siendo éstas un instrumento para que aquellas puedan alcanzar ciertos objetivos sociales y, por lo tanto, llevar a cabo ciertas actividades con tal fin[[29]](#footnote-29), la existencia de dichas personas morales no pueden constituir, en la práctica o efectivamente, un resquicio para impedir que las personas naturales que las integren puedan ejercer sus derechos humanos consagrados en la Convención.
23. No debe omitirse, a este respecto, que, por lo demás, algunos de los derechos previstos en la Convención implican que su ejercicio pueda llevarse a cabo precisamente a través de personas jurídicas, con o sin fin de lucro, empresas o fundaciones y corporaciones, partidos políticos o sindicatos, etc. Téngase presente al efecto, lo prescrito en cuanto al derecho de reunión[[30]](#footnote-30), a la libertad de asociación[[31]](#footnote-31) y a los derechos políticos[[32]](#footnote-32).
24. En tercer lugar, es por el mismo motivo que, considerando que el objeto y fin de la Convención es que los Estados respeten los derechos y libertades reconocidos en ella y que garanticen su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna[[33]](#footnote-33), en la interpretación y aplicación que se ha dado en este caso se ha tenido debida cuenta del principio *pro personae* que inspira a la Convención*[[34]](#footnote-34)*, esto es, que no es permitido, por cualquiera que sea la vía o el instrumento que se emplee, “*suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.*
25. De manera, entonces, que, en el caso en comento, la aplicación del principio *pro personae* en la interpretación del artículo 13 de la Convención apunta precisamente a evitar que la libertad de pensamiento y expresión, consagrada en dicha disposición, fuese ilusa u objeto de un resquicio normativo para dejarla sin contenido o *efecto útil*.
26. Es, entonces, en el marco general indicado, que la alusión que la Carta Democrática Interamericana hace a la libertad de pensamiento y de expresión adquiere especial significación[[35]](#footnote-35). Y es que ésta aborda a dicha libertad cuatro veces, dos indirectas y una directa. La primera indirecta se encuentra en su artículo 3, que señala que uno de los elementos esenciales de la democracia es “*el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales*”[[36]](#footnote-36). La segunda se halla en su artículo 7, que dispone que “(*l)a democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos*”[[37]](#footnote-37). Obviamente, dentro del concepto de libertades fundamentales debe entenderse la libertad de pensamiento y de expresión, consagrada en el artículo 13. 1. y 3. de la Convención y en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[38]](#footnote-38).
27. Por su parte, la mencionada referencia directa es el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, que indica que uno de los elementos fundamentales de la democracia es “*la libertad de expresión y de prensa*”[[39]](#footnote-39).
28. Es por lo anterior que la Corte ha expresado que *“(l)a libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”[[40]](#footnote-40)*. Dicha posición fue reiterada en términos más amplios, cuando afirmó que *“(*e*)xiste entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática*”; yañadió que “(s)*in una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad”[[41]](#footnote-41).*
29. Las citadas referencias importan, por tanto, que si se viola el derecho a la libertad de expresión y de prensa, consecuentemente también se trasgrede el derecho del correspondiente pueblo a la democracia. En definitiva, la íntima relación entre derechos humanos y democracia representativa se manifiesta en que el pleno respeto de aquellos conlleva el efectivo ejercicio de ésta y en que este último garantiza que tenga lugar aquél.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. Art. 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual*”;

Art. 24.3 del Estatuto de la Corte: “*Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”, y*

Art. 65.2 del Reglamento de la Corte: *“Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. En adelante la Sentencia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Párrs. 53, 54 y 140 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Otra clase de resoluciones de organizaciones internacionales comprende aquellas vinculantes para los Estados miembros de las mismas por así expresamente disponerlo, los pertinentes tratados constitutivos de aquellas. En tal caso, la fuente del derecho son los referidos tratados. Cabe añadir que todas las resoluciones de organizaciones internacionales son obviamente obligatorias para los órganos de las mismas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones, realizado en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001. [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante OEA. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante “la Convención”. [↑](#footnote-ref-7)
8. En adelante la Carta de la OEA. Art. 2.b): “*La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención*”;

Art. 3.d): “*Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”, y l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”*; y

Art.9: *“Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.*

*a)  La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.*

*b)  La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros.*

*c)  La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General.*

*d)  La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.*

*e)  El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización.*

*f)  La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros.*

*g)  Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Considerandos 2 y 4 del Preámbulo de la Convención: “*Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;*

*Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados (…)”, y*

Art.29.c): “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 31.3.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “*Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones*”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: *“1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59*”*.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *“Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato.*

*El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos.*

*Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Nota Nº 8*.*  [↑](#footnote-ref-13)
14. Párrs. 51, 52 y 60 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-14)
15. Párr. 53 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Art. 44 de la Convención: “*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte*”. [↑](#footnote-ref-16)
17. Nota Nº 10. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 2.b) de la Carta de la OEA: *“La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención*”. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 3.d) de la Carta de la OEA*: “Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.* [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia, Capítulo VI “Hechos”, A) “Contexto y antecedentes”, A.1. “Determinación del contexto de los hechos del caso”. [↑](#footnote-ref-20)
21. “*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos*”. [↑](#footnote-ref-21)
22. ***Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227,** párr. 110. [↑](#footnote-ref-22)
23. Párr. 305 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-23)
24. En adelante el Estado. [↑](#footnote-ref-24)
25. Art. 13.3 de la Convención*:”No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.*

Párrs. 161 a 164 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-25)
26. “*Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.* [↑](#footnote-ref-26)
27. Párrs. 379 a 382 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-27)
28. *“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.*  [↑](#footnote-ref-28)
29. Párrs. 22 y 146 a 152 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-29)
30. Art. 15 de la Convención: “*Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.* [↑](#footnote-ref-30)
31. Art. 16.1 de la Convención: “*Libertad de Asociación. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*”. [↑](#footnote-ref-31)
32. Artículo 23.1.a) de la Convención: “*Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.*  [↑](#footnote-ref-32)
33. Artículo 1.1 de la Convención: *“Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*  [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 29 de la Convención*: “Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*”*.* [↑](#footnote-ref-34)
35. Párr. 140 de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-35)
36. “*Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”.* [↑](#footnote-ref-36)
37. “*La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos*”. [↑](#footnote-ref-37)
38. “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*”. [↑](#footnote-ref-38)
39. “*Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa (…)”.* [↑](#footnote-ref-39)
40. *Caso “La Última Tentación de Cristo“ (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.68. [↑](#footnote-ref-40)
41. Tal tesis se reiteró en: *Cfr*. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No.5, párr. 70;  *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.116; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111*, párr. 86; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116*,y Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 141.* [↑](#footnote-ref-41)